

San Antonio Oeste, 30 de diciembre de 2025.

**Y VISTOS:** las actuaciones caratuladas “**G.P.E. C/ M.W.H. S/ INCIDENTE (AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA)**”, **Expte. N° SA-00101-F-2024**, en estado para dictar sentencia, de las que;

**RESULTA que:**

**I.-** Con fecha 23/04/2024 se presentó el Sra. P.E.G. (DNI N° 3.), por derecho propio y promovió formal demanda a fin de obtener una aumento en la cuota alimentaria oportunamente acordada con el Sr. W.H.M. (DNI N° 3.), a favor del hijo que tienen en común, el niño F.M. (DNI N° 5.).

Expuso que desde que el año 2016 (cuando las partes se separaron) regresó a vivir a San Antonio Oeste, junto con F. y el demandado continuó viviendo en la ciudad de B.B. y, a partir de allí, se ocupó exclusivamente del cuidado del niño.

Indicó que la cuota vigente consiste en un aporte del demandado equivalente al 27% del sueldo básico que percibe como empleado de la firma F.R. S.A., deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el SAC, con más asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, suma descontada por la entidad empleadora y depositada en la cuenta judicial y que dicha cuota en diciembre de 2023 ascendió a la suma de \$119.000.

Señaló que, conforme el contexto inflacionario, la cuota no cubre ni siquiera el 20% de los gastos del niño, resultándole imposible atender todas sus necesidades básicas.

Explicó que, además de los gastos de alimentos, vestimenta, esparcimiento, salud y educación de cualquier niño de 9 años de edad, F. padece de astigmatismo, lo que implica controles semestrales, con cambios de cristales y marcos. En tal sentido -refirió- que si bien el niño se encuentra incluido en la obra social que le provee su progenitor, no cubre estos gastos y que, en caso de reintegrarlos, los mismos resultan escasos y

tardíos, lo que implica que, a la hora de los controles, debe contar con el dinero para abonar estudios, consultas y la compra de lentes, cristales y marcos.

En cuanto a las actividades extracurriculares, manifestó que F. practica básquet, por cuya actividad abona una cuota mensual de \$9000, más la compra de indumentaria deportiva y gastos extras, como torneos, viajes, encuentros, etc. Que, además, comenzó a estudiar inglés en el C.C., abonando una cuota mensual de \$40.000 actualizable mensualmente, además de otros costos como matriculación, libros, exámenes etc.

Respecto a su propia situación laboral, manifestó ser empleada administrativa con una jornada laboral de 7 horas diarias, debiendo contratar el servicio de niñera para el tiempo en que su actual pareja no está disponible para ayudarla con el cuidado del niño (3 horas diarias).

Manifestó ser quien cuida al niño de forma cotidiana, lo contiene, acompaña, traslada, lava, plancha, cocina, etc., solicitando que a dichas tareas de cuidado se les otorgue un valor económico, atento a que además de aportar dinero, aporta todo su tiempo.

Además, indicó que si bien no abona alquiler, debe afrontar la cuota del crédito Procrear, que en dicho momento ascendía a la suma de \$45.000, además de servicios e impuestos.

Por otro lado, manifestó que también es madre de un niño de entonces 6 años, lo que implicaba que sus ingresos deben dividirse para intentar cubrir los gastos de ambos niños.

En relación a la situación laboral del progenitor, indicó que trabaja en relación de dependencia para la firma F.R. S.A. y que sólo cumple con aportar la prestación alimentaria, no insumiéndole absolutamente nada de tiempo el cuidado del niño, salvo los momentos que comparten en vacaciones.

En definitiva, solicitó se establezca una prestación alimentaria

consistente en el 35% de lo que por todo concepto perciba el progenitor (no únicamente sobre el básico) como empleado en relación de dependencia de F.R. S.A., deducidos únicamente descuentos obligatorios de ley, más asignaciones familiares y escolares en caso que las perciba y más igual porcentaje aplicado al SAC. Asimismo, solicitó que el progenitor afronte el 50% de los gastos extraordinarios que demanden el bienestar del niño.

Realizó otras consideraciones al respecto, acompañó prueba documental, ofreció la restante y concretó su petitorio.

**II.-** El día se dio inicial a la acción y se ordenó correr traslado de la demanda. Posteriormente, con fecha 14/05/2024 tomó intervención la señora Defensora de Menores e Incapaces (cf. art. 103, CCyC y art. 22, ley 4199).

**III.-** El día 27/05/2024 se fijó en concepto de prestación alimentaria provisoria el 27% de los haberes que perciba el progenitor por todo concepto, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba.

**IV.-** Con fecha 09/09/2024 se presentó el demandado, con patrocinio letrado y solicitó su vinculación a fin de notificarse la demanda. Posteriormente, el día 08/10/2024 y la contestó.

Negó los hechos expuestos por la Sra. G., desconoció el contenido y validez de las facturas acompañadas por la progenitora (de servicios, de centro C., pediatra, óptica, consulta oftalmológica), cuota Procrear, orden médica de oftalmología, tickets compra de alimentos y consumo tarjeta de crédito.

De tal modo, el Sr. M. manifestó que en oportunidad de acordar con la progenitora la prestación vigente, establecieron que se fije sobre el salario básico, por ser el rubro de mi haber que mayores variaciones tiene, dejando fuera del cálculo la percepción de viáticos y contemplando el gasto en

transporte que debe asumir para tener contacto con F..

Señaló que, por cuestiones ajenas a él, el salario básico no fue debidamente actualizado a finales del año 2023 y principios del 2024 y que luego de negociaciones entre el sindicato y la empresa, se logró aumentar el salario básico a partir del mes de junio 2024. Asimismo advirtió que esta falta de actualización no sólo perjudicó al monto de la prestación alimentaria, sino también a su propia capacidad económica, ya que en ese periodo fue en el que se registraron los mayores índices de inflación y, por ende, aumento de costos en alimentos y servicios.

Así también, refirió que cuando pactaron dicha cuota, la Sra. G. no tenía trabajo, pero que ahora sí lo tiene, por lo que puede inferirse que se encuentra en mejores condiciones que las de aquel entonces, para cubrir los gastos del niño.

Adujo que, además de abonar en tiempo y forma la cuota pactada, ha realizado incontables aportes económicos y en especie en favor de su hijo, los cuales -sostuvo- no han sido mencionados por la progenitora (tales como gastos en el diagnóstico de astigmatismo, vestimenta, libros de inglés, útiles escolares, transporte, prepaga Galeno), como tampoco ha mencionado que tiene una excelente relación con F. y que para verlo debe viajar a San Antonio Oeste, asumiendo la totalidad de gastos y costos que ello implica.

Expresó que es si bien es cierto que por cuestiones de distancia es la actora quien se ocupa de realizar las tareas diarias de cuidado, señaló que él también participa activamente en la vida del niño, ya que se encarga de contenerlo, escucharlo, ayudarlo, etc., estando al tanto de todas sus necesidades, pero que lamentablemente se encuentra limitado por la distancia que los separa.

En relación a las necesidades de F., planteó que los gastos que el niño tiene en función de su astigmatismo no son mensuales y se encuentran

incluidos dentro de los alimentos extraordinarios y, dado que existen canales abiertos de comunicación entre las partes, indicó que estos gastos deben ser debidamente comunicados para ser afrontados en partes iguales.

En lo que concierne a su capacidad económica, indicó que trabaja para la empresa F.T. S.A. y que jamás ha cobrado la suma de \$2.000.000 denunciada por la progenitora, acompañando sus recibos de haberes y que en sus haberes percibe los gastos que afronta cada vez que debe ir a trabajar -viáticos y viandas-, solicitando dichos rubros sean excluidos de la base de cálculo de la prestación alimentaria, toda vez que no configura una contraprestación por su débito laboral, sino que se trata del reembolso de gastos que se abonan a mes vencido.

El Sr. M. requirió que se tenga en cuenta que ejerce sus derechos y obligaciones de la responsabilidad parental y que tiene una excelente relación con su hijo y, a su vez, los gastos (combustible, mantenimiento del vehículo, patente, seguro) que le implican venir a visitarlo. Asimismo solicitó se contemplen sus gastos en tarjetas de crédito, compras de bienes de consumo y limpieza.-

Por otra parte, si bien realizó una propuesta, ésta es igual a la cuota oportunamente acordada.

Realizó otras consideraciones respecto a los rubros reclamados, la situación de las partes y del niño, acompañó prueba documental, ofreció la restante y formuló su petitorio.

**V.-** El día 05/11/2024 la actora contestó el traslado conferido y, respecto de la documental acompañada por el demandado, desconoció la siguiente: contrato de alquiler, facturas de servicios, detalle obligación de pago de Tarjeta Naranja, de Tarjetas Visa y Mastercard del Banco HSBC, comprobantes de pago de combustible abonados con tarjeta VISA débito, comprobante de transferencia Mercado Pago de fecha 22/02/2024, extracto escala salarial junio, julio y octubre de 2024.-

Seguido de ello rechazó la propuesta realizada por el progenitor, por entender que no lograba cubrir las necesidades del niño y realizó una nueva contrapropuesta consistente en el pago del 27% de los haberes que el progenitor perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del Sueldo Anual Complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba, con más el 50% de los gastos extraordinarios.

**VI.-** En fechas 03/12/2024 y 12/12/2024 se celebraron las audiencias preliminar y de prueba, respectivamente (cf. art. 46 y 48, CPF). El 29/09/2025 dictaminó la señora Defensora de Menores e Incapaces y se llamó autos para dictar sentencia. Finalmente, en fecha 04/11/2025 la suscripta se avocó a la causa, providencias que hoy se encuentran firmes y motivan el dictado de la presente.

**Y CONSIDERANDO que:**

**1.-** De modo preliminar, corresponde dejar establecido que a través de las copias digitalizadas del Acta N° 4., del año 2015 del Registro Civil y Capacidad de las Personas de Bahía Blanca acompañada con la demanda, se comprueba que el niño F.M. (DNI N° 5.), nacido el 20/02/2015, en la ciudad de Bahía Blanca, resulta ser hijo de la Sra. P.E.G. (DNI N° 3.) y del Sr. W.H.M. (DNI N° 3.), de modo que se acredita la legitimación de las partes para actuar en este trámite (cf. arts. 661 inc. a, CCyC y 116, inc. a, CPF).

**2.-** Antes de ingresar al análisis del caso concreto, resulta necesario reseñar brevemente el marco normativo y los principios básicos que otorgarán sustento jurídico a la decisión a adoptar.-

La obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental se encuentra comprendida en los arts. 658 al 670 del Código Civil y Comercial de la Nación.-

En línea con la Convención sobre los Derechos del Niño y la

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, establece como punto de partida la corresponsabilidad parental, es decir, que ambos progenitores tienen el deber de criar, alimentar y educar a sus hijos (cf. art. 658).-

Esta obligación reviste el alcance más amplio previsto por el ordenamiento, en tanto comprende lo relativo a la manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y gastos para adquirir una profesión o un oficio (cf. art. 659), pues la norma apunta a la protección integral de la infancia y la adolescencia, relacionado al derecho fundamental a la vida en condiciones de dignidad y al pleno desarrollo de la personalidad.

Ahora bien, cuando los progenitores no conviven, para la determinación de la cuota alimentaria debe valorarse diversos factores, entre ellos el nivel de vida de los hijos antes y después de la separación de sus progenitores, las circunstancias particulares de éstos (edad, ingresos, posibilidades laborales) y la de los hijos (edad, condiciones de salud, actividades).

Otra pauta fundamental que incide en la determinación del aporte, es el sistema de cuidado personal que ejercen los progenitores respecto de sus hijos, toda vez que cuando es compartido –indistinto o alternado– y éstos cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de su manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado.

En cambio, si no son equivalentes y aunque ambos progenitores compartan tiempo similar con el hijo, aquél que perciba mayores ingresos, debe contribuir económicamente para garantizar que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares y que no haya desproporciones en su calidad de vida cuando permanecen al cuidado de uno u otro progenitor (cf. art. 666), pues el parámetro primordial y determinante son las necesidades del hijo.

Asimismo, para determinar la extensión del aporte alimentario debe tenerse presente que las tareas cotidianas de cuidado poseen valor económico. Es decir que, el/la progenitor/a que asume el cuidado, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria (cf. art. 660).

**3.-** Delineados los principios jurídicos aplicables, corresponde valorar la prueba producida por las partes en aval a sus posturas, a fin de determinar los hechos acreditados y relevantes para la resolución del caso.

Cabe señalar que, al regular los principios relativos a la prueba, el Art. 710 CCyC establece que los procesos de familia se rigen por los principios de libertad, amplitud y flexibilidad de la prueba, recayendo la carga de la prueba en quien está en mejores condiciones de probar.

Asimismo, y conforme tiene dicho la Cámara de Apelaciones de esta Circunscripción Judicial, *"salvo disposición legal en contrario, los jueces formarán su convicción respecto de la prueba de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente de las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa (conf. Art. 386 CPCC titulado apreciación de la prueba)"* (Ralinqueo Débora Soledad c/ Indaco Ricardo Víctor y Otra s/ Ordinario", Expte. 0732/2005).

Cabe recordar que los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos 311:571), como tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes sino sólo aquellas que estimen conducentes para la correcta solución del litigio (Fallos 311:836), ni a analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (Fallos 311:1191).

Dicho esto, corresponde realizar las siguientes apreciaciones en relación a los elementos de convicción arrimados:

**a)** Sobre el niño F. se constató que actualmente tiene 10 años de edad.-

De acuerdo a la prueba instrumental, en el marco del Expte. SA-01706-F-0000, caratulado "G.P.E. Y M.W.H. S/ HOMOLOGACION DE CONVENIO CEJUME(f)", el día 14/09/2016 las partes acordaron en concepto de prestación alimentaria que el Sr. M. contribuya con el 25% de sus haberes deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje sobre el sueldo anual complementario. Dicho acuerdo se homologó el 17/10/2016.

Posteriormente en el marco de las actuaciones: "M.W.H. C/ G.P.E. S/ INCIDENTE (F) (MODIFICACION DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGIMEN DE COMUNICACION)", Expte. N° SA-01962-F-0000, el 22/09/2017 el progenitor -en lo aquí pertinente- peticionó una disminución de la cuota alimentaria, pretensión que mereció el rechazo de la aquí actora. No obstante ello, el día 25/04/2018 las partes llegaron a un acuerdo consistente en que el progenitor aporte mensualmente el 27% de su sueldo básico, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del sueldo anual complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar. Se estableció, asimismo, que dicha suma nunca podría ser inferior a \$8300, pactando una actualización semestral del 7%. Dicho acuerdo fue homologado el 16/05/2018.

Mediante la prueba testimonial producida el 19/12/2024 se constató que el niño vive junto a su progenitora, que concurre a la Escuela Primaria N° 6., que asiste a clases de inglés en un instituto privado, a natación y que también sostiene espacio terapéutico, utiliza ortodoncia y tiene gastos en oftalmología;

**b)** Con respecto al accionado, el Sr M., se probó que presta servicios para la empresa F.R. (cf. informes de la empresa y de ARCA), asimismo, dicha empresa informó que durante el año en curso hicieron entrega al demandado de un voucher para la compra de útiles escolares en Librería

Colegio de Bahía Blanca por la suma de \$70.000.

En lo que respecta a su situación patrimonial, el mismo registra a su nombre la inscripción del vehículo dominio N.;

c) En cuanto a la progenitora, la Sra. G., se constató que es empleada administrativa en un estudio jurídico de la ciudad de San Antonio Oeste, desde febrero de 2023. En el mes de marzo del año 2024, sus ingresos netos oscilaban en la suma de \$634.670 (cf. documental agregada el 25/04/2024).

Según la testimonial producida, los cuidados y gastos de F. son afrontados por la madre -entre ellos vivienda, servicios, vestimenta, elementos escolares, actividades extracurriculares, traslados-, compartiendo escaso tiempo con el progenitor.

**4.-** En el contexto señalado y de acuerdo al modo en que quedó trabada la litis, corresponde determinar si debe hacerse lugar a la pretensión de la parte actora o, si corresponde su rechazo, tal como lo pretende el accionado.

A fin de que proceda una modificación de la prestación alimentaria -ya sea por aumento, reducción o cese- es indispensable analizar las circunstancias presentes al momento de su determinación y, de ese modo, detectar si se produjo alguna modificación relevante en la situación de hecho que sirvió de base para la determinación del aporte primigenio.

En base a ello, corresponde revisar el contexto bajo el cual las partes acordaron el aporte económico a cargo del progenitor y verificar si en la actualidad se produjo alguna modificación relevante de tales condiciones.

Ahora bien, de los elementos probatorios, surge que la cuota primigenia fue convenida por las partes, es decir, que no fue dirimida judicialmente, razón por la que quedó fuera de análisis judicial la situación personal y económica de las partes, al igual que del hijo en común.

Dicho aporte, se pactó en abril del año 2018, en la suma equivalente

al 27% de su sueldo básico, deducidos los descuentos de ley e igual porcentaje del sueldo anual complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, con un piso de \$8300 actualizable semestralmente en un 7%.

De ello se sigue entonces, que la progenitora asume, casi con exclusividad, las tareas de cuidado de F., las que atento su edad, importan tareas de acompañamiento, organización y gestión de su cotidianeidad.

Tal situación no exime a la progenitora de su contribución alimentaria, pues ambas partes tienen el deber de alimentar, criar y acompañar a sus hijos, sin embargo, constituye un elemento relevante a considerar al momento de evaluar las pretensiones de las partes.

En esta línea, el art. 660 del Código Civil y Comercial reconoce de manera que quien se queda a cargo del cuidado personal del hijo, contribuye en especie al cumplimiento de la obligación alimentaria a su cargo. Esta consideración deriva de la obligada perspectiva de género, por la cual se defiende la idea de que el trabajo en el hogar que efectúa para el cuidado de los/as hijos/as tiene valor económico y que ello debe estar expresamente contemplado.

Por otro lado, del trámite no surge controvertido que al momento del acuerdo alimentario, la progenitora se encontraba desempleada y se probó que, con posterioridad a dicho acuerdo, fue contratada como empleada administrativa en un estudio jurídico, actividad por la que percibe ingresos inferiores a los del demandado.

Sin perjuicio de que la cuestión no ha sido expresamente invocada, corresponde señalar que el acuerdo alimentario oportunamente homologado fue celebrado cuando el niño contaba con apenas 3 años de edad, mientras que en la actualidad tiene 10, circunstancia que resulta de público y notorio y que no puede ser soslayada al momento de analizar la suficiencia de la prestación. Es sabido que el crecimiento y desarrollo del niño conllevan un

progresivo incremento de sus necesidades, lo que se traduce necesariamente en mayores gastos vinculados a su alimentación, educación, salud, esparcimiento y demás aspectos propios de su etapa evolutiva, tornando razonable y justificada la adecuación del monto alimentario a la realidad actual.

Por las razones brindadas, teniendo en cuenta por un lado el mayor tiempo que la progenitora dedica al acompañamiento, organización y gestión de la cotidianidad del hijo en común, en tanto el progenitor reside a mas de 400 kilómetros de distancia y, por otro lado, el empleo obtenido por la progenitora con posterioridad al acuerdo alimentario, es que estimo justo y razonable hacer lugar parcialmente a la demanda e incrementar la cuota alimentaria a su cargo en un 27% de los haberes que perciba por todo concepto, deducidos los descuentos de ley y los viáticos, e igual porcentaje del sueldo anual complementario, con más las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba, debiendo ser descontado por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes, a la cuenta a abrirse en el Banco Patagonia S.A sucursal San Antonio Oeste, a la orden de esta Judicatura y como perteneciente a estos autos. Ofíciense al empleador, con transcripción y bajo el apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 119 y 98 del CPF.

Corresponde excluir de la base de cálculo el rubro viáticos, en tanto no revisten carácter remunerativo, sino que constituyen sumas destinadas a compensar gastos extraordinarios que el trabajador debe afrontar con motivo del desempeño de sus tareas (traslados, alojamiento, comidas, etc.). Es decir, se encuentran afectados a un destino específico, razón por la cual su inclusión desnaturalizaría la finalidad asistencial de la prestación alimentaria, al computar como capacidad contributiva sumas que no incrementan efectivamente el patrimonio del obligado.

Por otra parte, ambas partes deberán contribuir con el 50% de los

gastos extraordinarios -cada uno- que origine el niño, tales como, los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios, gastos del inicio escolar– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente, los que deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado, mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.

Finalmente, corresponde hacer saber las partes que deben procurar a su hijo todo necesario para asegurar su adecuado crecimiento y desarrollo, motivo por el que la insuficiencia de recursos económicos no constituye un argumento válido para incumplir sus obligaciones alimentarias o efectuar aportes insuficientes. En consecuencia, deberán redoblar los esfuerzos tendientes a garantizar dicho objetivo.

**5.-** Corresponde establecer que los alimentos se han devengado desde la interposición de la demanda –23/04/2024–, toda vez que por lo cual se deberá practicar la correspondiente liquidación a partir del mes de mayo de 2024, con los montos equivalentes para cada período, descontando las sumas percibidas y, aprobada que fuere la misma, se determinará el número de cuotas en que será satisfecho este concepto y que se abonará en la misma forma y oportunidad que la cuota alimentaria fijada (cf. art. 548, CCyC y art. 115, CPF).

Se deja constancia que si bien el demandado fue requerido en el centro de mediación, conforme la constancia obrante en autos no se presentó el día asignado, sin que se haya acreditado en autos su oportuna notificación y, sobre todo, teniendo en cuenta su domicilio real. En razón de ello, entiendo pertinente que la liquidación se realice a partir de la

interposición de la demanda.

**6.-** En lo que respecta a las costas del proceso, toda vez que se trata de una cuestión alimentaria, atento el principio general en la materia, deben ser impuestas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF), debiendo diferirse la regulación de honorarios de los letrados y las letradas actuantes hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 26 y cctes. de la ley 2212).

Por todo lo expuesto y habiendo dictaminado la señora Defensora de Menores e Incapaces;

**RESUELVO:**

**I.-** Hacer lugar parcialmente a la demanda por aumento de cuota alimentaria interpuesta el día 23/04/024 por la Sra. P.E.G. (DNI N° 3.), contra el Sr. W.H.M. (DNI N° 3.).

**II.-** Fijar una nueva cuota alimentaria a cargo del señor M. y a favor de su hijo F.M. (DNI N° 5.) en la suma equivalente al 27% de los haberes que perciba por todo concepto (brutos), deducidos únicamente los descuentos de ley y el concepto de viáticos.

Asimismo integra la cuota alimentaria igual porcentaje del sueldo anual complementario y las asignaciones familiares, escolaridad y ayuda escolar, en caso que las perciba, debiendo ser descontado por la entidad empleadora y depositada del 1 al 10 de cada mes, a la cuenta de autos.

**III.-** Oficiar empleador, con transcripción y bajo el apercibimiento de lo dispuesto por los Arts. 119 y 98 del CPF y 551 del CCyC.

**IV.-** Se hace saber a ambas partes que cada uno deberá contribuir con el 50% de los gastos extraordinarios que origine el niño, tales como, los gastos en salud que no sean cubiertos por la obra social, gastos de estudios que excedan los ordinarios –por ejemplo, viaje de estudios, gastos del inicio escolar– y, en definitiva, todas aquellas erogaciones imprevistas o las que fueran previsibles, pero que no acostumbran a suceder asiduamente, los que deberán ser exhibidos al otro progenitor por quien los haya realizado,

mediante los respectivos comprobantes, por cualquier medio fehaciente/acreditable –whatsapp, correo electrónico, nota, etc.–, para que sea integrado sin demoras, en el plazo de cinco días desde la efectiva petición y acreditación.

**V.-** Practicar la correspondiente liquidación conforme las pautas expresadas en el considerando 5º.

**VI.-** Imponer las costas al alimentante (cf. arts. 19 y 121, CPF) y diferir la regulación de honorarios de los profesionales actuantes hasta tanto existan pautas para ello (cf. arts. 6, 7, 9, 26 y cctes. de la ley 2212).

**IV.-** Registrar, protocolizar y notificar conforme lo establecido por los artículos 38 y 120 del CPCC y a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces por el respectivo movimiento.-

**ANA CAROLINA SCOCCIA**  
**JUEZA SUBROGANTE**